

CamScanner 12-05-2022 11.11.pdf

hector castellanos cruz <hectorcastellanos1@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 11:17 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, respetuosamente dejo a disposición del despacho recursos contra el auto del 29-11-2022 dentro verbal de pertenencia No. 11001-40030332022-01003-00 Dte Aracelly López Sánchez Vs. Marco Eduardo Rodríguez e indeterminados. Atte Héctor Manuel Castellanos Cruz abogado del demandante

Señor(A)

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

En su despacho

Ref. Pertenencia de interés social No. 11001-400-30-32-2022- 01003-00

Asunto: Reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 29 de Nov. 2022

HECTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ, abogado apoderado de la demandante, portador de la C.C. No. 11.378.477 de Fusagasugá y T.P. No. 112.423 del C.S.J. en oportunidad interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 29-11-2022, y que decidió rechazar la demanda; mi disenso lo fundamento en los siguientes:

Ciertamente el auto del 27-10-2022, ordenó clarificar las pretensiones de la demanda, toda vez que para el despacho, el acápite de ordenes y declaraciones "sic"; (*en demanda se tituló **ordenes y peticiones***), no ofrecía claridad; igualmente ordenó que se retirara los numerales 2 y 4 del referido acápite en razón que esos pedimentos eran actuaciones estrictamente procesales; además dijo el despacho que frente a cancelación de los gravámenes, esos pedimentos eran improcedentes pues no se debatían en el proceso de pertenencia.

La demanda se subsanó, aportando el certificado de tradición y se solicitó que de haber una decisión positiva, se ordenara la inscripción de la sentencia al folio inmobiliario.

Igualmente en el memorial subsanatorio se manifestó claramente la eliminación de los numerales 2 y 4 del libelo introductorio, acápite de ordenes y peticiones, esto en atención al auto del 27 -10-2022.

El acápite **DECLARATIVO** se mantuvo incólume pues es el objeto principal de la demanda.

Expuesto lo anterior en memorial subsanatorio, respetuosamente considero que estaba suficientemente satisfecho lo ordenado, quedando la demanda con claridad para proceder.

DEL AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

El despacho mediante el auto de rechazo manifiesta que: *"el gestor de la demanda no peticionó que se declarara que la demandante adquirió el dominio por el modo prescripción adquisitiva de dominio, expresión necesaria para, en caso de salir avante las pretensiones ordenar la respectiva inscripción instrumental en el folio inmobiliario"*.

Del disenso en concreto

El despacho dijo que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio pues las peticiones no son claras, ya que en el auto se ordenó que se formulara las peticiones de manera clara y que se retiraran los numerales 2 y 4, otras solicitudes al apoderado actor.

En concreto el rechazo se circunscribe a que: ***“no se peticiono que se declarara que la demandante adquirió la propiedad del inmueble causa de la Litis, por la prescripción adquisitiva de dominio, declaración necesaria a fin de inscribir la como nueva titular de dominio a la demandante, en caso de salir avante las pretensiones de la acción, que fue lo que debió deprecar el apoderado judicial de la demandante y fue la razón por la cual se inadmitió la demanda.”***; ese fue el motivo del rechazo.

De entrada, valga resaltar que en el auto inadmisorio no se dijo que se tenía que formular de determinada manera la pretensión declarativa principal; y no se dijo porque a acápite No. 1 de la demanda, está absolutamente claro que es lo que se solicita de la judicatura; dicho de otra manera, en el libelo genitor, en el acápite No. 1 que se denominó **“DECLARACIONES”**; que atendiendo a la naturaleza del proceso, es lo que se pide.

Sin embargo, y como el mismo despacho tituló el trámite procesal: ***“verbal-pertenencia”***; jamás podría entenderse que la intención de la actora es distinta a una declaración del derecho de dominio por el modo prescripción, mas si se da por sentado que la exposición de hechos fue completa y la con claridad necesaria para el efecto.

De otro lado, y aunque la demanda no presenta ambigüedad sustancial, respetuosamente manifestó que existe en el Código Ritual Civil poderes y facultades para que se interprete la intención de la demanda y definir el derecho puesto para a consideración.

Así mismo ha de observarse que el Art. 90 del C.G.P., inciso segundo, taxativamente se enlistan las causales de rechazo de la demanda, y dentro de estas no esta el que la pretensión principal deba denominarse de tal o cual manera.

Conforme a lo anterior, comedidamente solicitó al despacho reponer el auto censurado y admitir a trámite la demanda, o en su defecto conceder el recuso de vertical para que superior decida de fondo.

Sin otro particular, del despacho

Atentamente


HECTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ

C.C. No. 11.378.477 de Fusagasugá

T.P. No. 112.423 del C.S.J.

hectorcastellanos1@hotmail.com Tel. 321 428 11 93